

Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN No. 45/2014

**SOBRE EL RECURSO DE
IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR V1.**

México, D.F., a 30 de septiembre de 2014

**LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO.**

Distinguido señor gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso b, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 129, 130, 131, 132, 133, 148, 159, fracción II, 160, 162, 167, 168, 170, 171 y 172, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/3/2013/276/RI, formado con motivo del recurso de impugnación presentado por V1, actualmente interno en el Centro de Reinserción Social de Pachuca, Hidalgo.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 1 de febrero de 2012, este organismo nacional recibió la queja de Q1 y en razón de competencia fue remitida a la Comisión de Derechos Humanos del estado de Hidalgo, en la que se asentó en síntesis, que el 28 de enero del citado año, entre las 11:00 y 12:00 horas, un grupo aproximado de ciento cincuenta

personas, al parecer ex trabajadores sindicalizados de las empresas 1, se introdujeron en forma violenta a la empresa 2, esta última ubicada en Ciudad Sahagún, por lo que se solicitó el apoyo a la Policía Municipal para que les prestaran auxilio y ante la falta de ayuda, la seguridad de la planta se vio en la necesidad de contener a los agresores, resultando varias personas heridas por disparos de arma de fuego; posteriormente una de ellas perdió la vida.

4. De igual modo, señaló que al arribar AR1, AR2 y AR3, elementos de la Coordinación de Seguridad Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Hidalgo, lejos de resguardar el inmueble y preservarlo, detuvieron a V1 y demás empleados de la empresa 2; Q1 añadió, que por los sucesos expuestos el 29 de enero de 2012, se presentó en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, a fin de presentar denuncia, en su carácter de socia de la empresa 2, por los delitos de daño en propiedad ajena y los que resultaran en contra de ex trabajadores sindicalizados de la empresa 1, la cual no le fue recibida; por la serie de irregularidades en la integración de la Averiguación Previa 1, presentó queja en la mencionada Comisión Estatal, donde se inició el expediente CDHEH-VGJ-0426-12.

5. Una vez que la aludida institución protectora de los derechos humanos integró el expediente respectivo y al considerar que existieron violaciones a los derechos humanos, el 20 de junio de 2013, emitió la recomendación R-VGJ-0030-13, dirigida al secretario de Seguridad Pública y al director de la Defensoría Pública, ambos del estado de Hidalgo, autoridades que dentro del término concedido, aceptaron tal pronunciamiento, el cual consistió en los siguientes puntos:

Al secretario de Seguridad Pública del estado de Hidalgo:

PRIMERA. *Que la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Hidalgo, a través de la Contraloría Interna en esa Institución, realice una investigación exhaustiva de la actuación de los servidores públicos que participaron en la detención de los hechos motivo del presente pronunciamiento e iniciar de inmediato los procedimientos correspondientes de responsabilidad administrativa y/o penal.*

SEGUNDA. *Que en un plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se impartan cursos de capacitación dirigidos a los servidores públicos de esa Secretaría de Seguridad Pública Estatal, que garanticen el respeto a los derechos humanos, con la finalidad de que se adopten las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas que detengan y se abstengan de usar la fuerza en los operativos que lleven a cabo en el ejercicio de sus atribuciones, con el propósito de evitar hechos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a este organismo local protector de derechos humanos las constancias que acrediten su cumplimiento.*

Al director de la Defensoría Pública del estado de Hidalgo:

PRIMERA. *Iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa al defensor público adscrito a la dirección de la defensoría pública del estado de Hidalgo.*

SEGUNDA. *Se instruya a las y los defensores públicos pertenecientes a esa Dirección para que en el desempeño de sus funciones atiendan de manera inmediata la defensa desde el momento en que el inculcado tiene contacto con la autoridad investigadora, la cual deberá procurar la garantía del derecho a la defensa adecuada y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica, con la finalidad de evitar hechos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a este organismo local protector de derechos humanos las constancias que acrediten su cumplimiento.*

TERCERA. *Que en un plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, adopte mecanismos para el seguimiento y la evaluación de las actividades de capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos, dirigidos a los servidores públicos de esa dependencia y se envíen a este organismo local protector de derechos humanos las constancias que acrediten su cumplimiento.*

6. El 22 y 27 de julio de 2013, se recibieron en esta Comisión Nacional los escritos de impugnación enviados por V1, en contra del contenido de la recomendación R-VGJ-0030-13, toda vez que en la queja inicial se manifestaron irregularidades en su agravio por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Hidalgo, sin que la Comisión de Derechos Humanos de la citada entidad federativa, haya realizado pronunciamiento alguno en contra de esa dependencia.

7. El recurso se sustanció en esta Comisión Nacional en el expediente CNDH/3/2013/276/RI, al que se agregaron los informes y las constancias que aportaron la Comisión de Derechos Humanos y la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Hidalgo, las cuales se valorarán en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

8. Escritos de V1, recibidos en esta institución nacional el 22 y 27 de julio de 2013, en los que se inconformó en contra de la recomendación R-VGJ-0030-13, dictada por la Comisión de Derechos Humanos de la citada entidad federativa, el 20 de junio del mismo año, en el expediente CDHEH-VGJ-0426-12, la cual le fue notificada el 26 del mes y año referidos en último término.

9. Oficio 03883, de 2 de septiembre de 2013, por el que el visitador general jurídico de la aludida comisión estatal, envió copia certificada del expediente CDHEH-VGJ-0426-12, del que destacan las siguientes constancias:

9.1. Escrito de queja de Q1, recibido en el mencionado organismo local a las 13:02 horas, de 8 de febrero de 2012.

9.2. Recomendación R-VGJ-0030-13, emitida el 20 de junio de 2013, por el organismo estatal que nos ocupa, dirigida al secretario de Seguridad Pública y al director de la Defensoría Pública, ambos del estado de Hidalgo.

9.3. Oficio SSP/000642/2013, de 25 de junio de 2013, mediante el cual el secretario de Seguridad Pública de la citada entidad federativa, aceptó la recomendación que le fue propuesta.

9.4. Oficio D.D.P./361/2013, de 3 de julio de 2013, por el que el director de la Defensoría Pública del estado de Hidalgo, aceptó la propuesta que le fue dirigida.

10. Acta circunstanciada de 3 de octubre de 2013, en la que visitantes adjuntos adscritos a este organismo nacional, señalaron que acudieron al Centro de Reinserción Social de Pachuca, donde entrevistaron a V1, quien manifestó que su abogado particular observó contradicciones en las actuaciones de la Averiguación Previa 1, que se integró entre otros, en su contra, motivo por el cual entregó copia de algunas constancias existentes en la misma.

11. Oficios 03883 y 05018, de 22 de octubre y 11 de noviembre de 2013, respectivamente, suscritos por el visitador general Jurídico de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Hidalgo, por el que informó entre otras cosas, que en la integración del expediente CDHEH-VGJ-0426-12, no se realizó pronunciamiento alguno respecto de personal de la Procuraduría General de Justicia de ese estado de la República.

12. Oficio 119/DIR-AP/2014, de 27 de enero de 2014, firmado por el director general de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Hidalgo, mediante el cual informó a esta institución nacional que no se cuenta con la documentación requerida relativa a la Averiguación Previa 1, toda vez que la misma, fue consignada al Juzgado Tercero Penal de Pachuca, dando origen a la causa penal 1.

13. El 4 de febrero de 2014, se recibió en este organismo nacional copia certificada de la resolución pronunciada por AR6, a las 11:00 horas, de 9 de marzo de 2012, en la Averiguación Previa 1, por la cual ejerció acción penal en contra de V1 y otros, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado, homicidio en grado de tentativa y daño en la propiedad.

14. Acta circunstanciada de 14 de marzo de 2014, en la que visitadores adjuntos adscritos a este organismo nacional, señalaron que en entrevista con V1, les entregó copia de diversa documentación, relacionada con la Averiguación Previa 1.

15. Acta circunstanciada de 18 de marzo de 2014, en la que visitadores adjuntos adscritos a esta comisión, asentaron que se constituyeron en las instalaciones del Juzgado Tercero Penal de Pachuca, Hidalgo, lugar en el que se pusieron a la vista 2 tomos de la causa penal 1 y se recabaron impresiones de las fotografías que obran en la misma y que fueron tomadas al hoy finado.

16. Opinión Técnica de 8 de abril de 2014, realizada por perito criminalista de esta institución nacional, en la que se analizan las pruebas periciales ordenadas por AR4, en la Averiguación Previa 1.

17. Acta circunstanciada de 1 de julio de 2014, en la que visitadores adjuntos adscritos a este organismo nacional, asentaron que acudieron a la empresa 2 y tomaron impresiones fotográficas de la misma; de igual manera, en entrevista con V1, refirió aspectos del lugar en que fue asegurado el día de los hechos y proporcionó copia del instrumento notarial número 31,337, del volumen 583, de 17 de abril de 2010, mediante el cual se hace constar el Contrato de Compra Venta de Bienes Inmuebles y Bienes Muebles a Precio Global y Cerrado, con Pago en Parcialidades "AD-CORPUS" y con Reserva de Dominio, respecto a los bienes muebles y bienes inmuebles de las ex empresas 1, ubicadas en Ciudad Sahagún, Tepeapulco, Hidalgo, y que formalizan por una parte representantes de los ex trabajadores sindicalizados y eventuales de las empresas 1 en su carácter de "vendedor" y por la otra V1, persona moral de la empresa 2, como "comprador".

18. Acta circunstanciada de 7 de julio de 2014, en la que un visitador adjunto adscrito a esta institución nacional, acudió al Juzgado Tercero del Ramo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, a recibir copias fotostáticas certificadas de la causa penal 1, de las que se destacan por su importancia las siguientes:

18.1. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 1, de las 12:40 horas, de 28 de enero de 2012, de la agente del Ministerio Público Investigadora, Determinadora y Especializada en Materia de Justicia para Adolescentes de la Mesa 1, en Ciudad Sahagún, Hidalgo, con motivo de la llamada telefónica realizada a las 12:30 horas de ese día, por la asistente del área de Urgencias de la Clínica del Seguro Social de Ciudad Sahagún, quien informó el ingreso y fallecimiento de una persona por disparo de arma de fuego, así como de seis sujetos lesionados, también por arma de fuego.

18.1.1. Oficios 154/2012, 155/2012, 156/2012, 157/2012, 158/2012, 165/2012, 166/2012, de 28 de enero de 2012, respectivamente, por los que la representante social, solicitó al director general de Servicios Periciales del Estado de Hidalgo, designara peritos en materia de Química Forense, Criminalística de Campo,

Medicina Legal, Fotografía Forense, Balística Forense, a fin de que recabaran pruebas de rodizonato de sodio, de derivados nitrados, estudio fotográfico y necropsia a la persona que falleció en el presente asunto y certificaran a los lesionados, prueba de Walker, levantamiento de huellas e indicios en el lugar de los hechos así como fijación fotográfica de la empresa 2 y de los sellos que se colocarían en la misma, identificaran y describieran los casquillos y el cartucho armado.

18.1.2. Declaración a cargo de P1 de las 13:10 horas de 28 de enero de 2012, en las instalaciones de la Clínica número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la que se desprende que aproximadamente a las 12:00 horas de ese día, llegó en compañía de otras quinientas personas a la empresa 2, a fin de rescatarla, ésta decisión fue por votación de los integrantes del sindicato, sus compañeros entraron a la fuerza y como había unas personas armadas dentro, les empezaron a disparar, escuchó que pasó algo por su oído derecho y le empezó a salir sangre por lo que lo llevaron al hospital.

18.1.3. Declaración a cargo de P2 de las 13:25 horas de 28 de enero de 2012, en las instalaciones de la Clínica número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la que se advierte que aproximadamente a las 12:00 horas de ese día, llegó a la empresa 2 con cincuenta ex trabajadores y los que estaban dentro los recibieron a tiros, dándole en la pierna derecha, esperando recibir atención médica hasta que encontró a personal de la Cruz Roja.

18.1.4. Inspección ministerial, fe y levantamiento de cadáver efectuada a las 14:05 horas de 28 de enero de 2012, por la agente del Ministerio Público Investigadora, Determinadora y Especializada en Materia de Justicia para Adolescentes de la Mesa 1, en Ciudad Sahagún, en la Sala Mortuoria de la Clínica número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social en la citada localidad.

18.1.5. Declaración a cargo de P3 de las 14:35 horas de 28 de enero de 2012, en las instalaciones de la Clínica número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la que se advierte que en esa fecha acordó con ex trabajadores sindicalizados acudir a la empresa 2, pues se estaba sacando material y existe un mandamiento judicial que lo prohíbe, al llegar, los vigilantes le decían a la gente que se retirara pues tenían órdenes de V1 de no dejarlos pasar, una persona con un chaleco guinda sin uniforme hecho tiros y como no íbamos armados, los compañeros aventaron piedras por las rejas, tocándole un tiro en la mano derecha.

18.1.6. Inspección ministerial de las 14:50 horas de 28 de enero de 2012, practicada por la agente del Ministerio Público Investigadora, Determinadora y Especializada en Materia de Justicia para Adolescentes de la Mesa 1, en Ciudad Sahagún, al lugar de los hechos.

18.1.7. Protocolo de necropsia con número de oficio 156/2012, de las 15:30 horas de 28 de enero de 2012, practicado por AR5 al ex trabajador sindicalizado de las empresas 1, en el servicio médico forense de funerales Ciudad Sahagún, Hidalgo.

18.1.8. Comparecencias y declaraciones a cargo de P4, P5, P6, P7, P8, P9, P10 y P11, a partir de las 19:40 horas de 28 de enero de 2012, en las que coincidieron en señalar que ese día en compañía de aproximadamente trecientos ex trabajadores sindicalizados de las empresas 1, acudieron a la diversa 2, observaron a vigilantes y personas vestidas de civil, quienes les gritaron que se retiraran pues tenían órdenes de V1 de tirar a matar, portando un rifle y pistolas, después empezaron a disparar, hirieron a varios de sus compañeros, entre ellos, el que posteriormente perdió la vida, por lo que respondieron arrojándoles piedras.

18.1.9. Acuerdo de las 23:00 horas de 28 de enero de 2012, por el que la agente del Ministerio Público Investigadora, Determinadora y Especializada en Materia de Justicia para Adolescentes de la Mesa 1, en Ciudad Sahagún, remite en el estado en que se encuentra la Averiguación Previa 1, a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Hidalgo, a fin de que sea turnada al agente del Ministerio Público que corresponda para su integración y determinación.

18.1.10. Oficio DISEPE/CRIM/2/I/709/2012, de 28 de enero de 2012, por el cual el perito en materia de Criminalística de Campo rinde estudio fotográfico respecto de las armas de fuego, cargadores, cartuchos útiles, casquillos encontrados en el lugar de los hechos así como una chamarra de gamuza color café.

18.2. Acuerdo de continuación de la investigación por parte de AR4, a las 22:00 horas de 28 de enero de 2012.

18.2.1. Oficio SJ-0275/2012, de 28 de enero de 2012, por el que AR1, AR2 y AR3, pusieron a disposición del representante social a veintiún personas, tres armas de fuego, cincuenta y siete cartuchos útiles calibre 9 milímetros y una chamarra; aduciendo que una vez que fueron detenidas, las trasladaron a las instalaciones de la misma, en la ciudad de Pachuca, Hidalgo.

18.2.2. Parte informativo número 0904/2012, de 28 de enero de 2012, por el que AR1, AR2 y AR3, hacen del conocimiento del agente del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del estado de Hidalgo, la detención de V1 y demás indiciados, a quienes interrogaron sin la presencia de su abogado.

18.2.3. Oficio 519/2012, III/521/2012, III/520/2011(sic) y III/522/2012, de 28 de enero de 2012, mediante el cual AR4 solicitó al director general de Servicios Periciales de la mencionada Procuraduría, designara peritos en materia de Química, Medicina, Criminalística de Campo y Balística Forense, a efecto de que realizaran prueba de rodizonato de sodio, certificado de integridad física, estudio fotográfico respecto de los objetos puestos a disposición, respectivamente.

18.2.4. Comparecencias y ratificación de oficio número 0904/2012, a cargo de AR1, AR2 y AR3, de las 22:20 horas de 28 de enero de 2012, en las que ponen a disposición a V1 y demás indiciados ante AR4.

18.2.5. Dictamen pericial en materia de Criminalística de Campo, de 28 de enero de 2012, elaborado por perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Hidalgo, al lugar de los hechos, en el que concluye en su primer punto “que el lugar fue preservado parcialmente”.

18.2.6. Estudio fotográfico al cuerpo, ropas y seguimiento de necropsia a la persona que perdiera la vida en el caso que nos ocupa, con número de control 038, realizado el 28 de enero de 2012, en el depósito de cadáveres 1, por perito en materia de Criminalística de Campo adscrito a la mencionada Dirección General.

18.2.7. Dictamen médico de descripción y clasificación de lesiones de P1 de 28 de enero de 2012, presenta herida por proyectil de arma de fuego penetrante que interesa sólo cuero cabelludo en región temporal derecho de 6 centímetros, suturada con 7 puntos separados; con hematoma en región de parpado superior e inferior derecho; con derrame conjuntival derecho. Concluyendo que por la naturaleza de las lesiones tardan en sanar más de 15 días y no ponen en peligro la vida.

18.2.8. Dictamen médico de descripción y clasificación de lesiones de P2 de 28 de enero de 2012, presenta herida por proyectil de arma de fuego penetrante de rodilla derecha de 2 centímetros de forma circular; con nota médica con RX, se aprecia ojiva en tercio extremo superior de pierna derecha. Concluyendo que por la naturaleza de las lesiones tardan en sanar más de 15 días, con disminución para la deambulacion hasta por un año y no ponen en peligro la vida.

18.2.9. Acuerdo de las 00:30 horas, de 29 de enero de 2012, por el que AR4, calificó de legal la detención de las veintiún personas que fueron puestas a su disposición y decretó la retención de los mismos por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado, homicidio en grado de tentativa, además a dos de ellos, por portación de arma prohibida.

18.2.10. Declaraciones ministeriales de T5, T15, T16 y T18, a partir de las 00:30 horas de 29 de enero de 2012, en las que coincidieron en señalar que T15 y T20 los invitaron a cuidar la empresa 2, ya que como a las diez de la mañana del día anterior, llegó mucha gente agresiva, quienes empezaron a aventar piedras y disparos, queriendo entrar a la fuerza, observado que T15, T20 y otro sujeto de nombre “Juan” traían pistolas las cuales dispararon contra la gente, después llegaron policías preventivos y posteriormente entraron cuatro elementos y los detuvieron.

18.2.11. Declaraciones ministeriales de T3 y T13, empleadas de la empresa 2, a partir de las 01:30 horas de 29 de enero de 2012; así como escritos de ampliación de declaración de T1 y T2, hijos de V1, en virtud de que en su primera declaración se reservaron su derecho, en las que fueron coincidentes en expresar que como a las 10:30 horas del 28 del citado mes y año un vigilante de la empresa 2 reportó

vía radio a V1, que estaba llegando gente del sindicato muy agresiva, por lo que V1 pidió a T19, llamara a la Policía; en otro reporte, dijeron que ya habían ingresado a la planta y estaban aventando piedras, por lo que V1, les indicó que se metieran a la caja fuerte, posteriormente, llegaron policías y se los llevaron detenidos.

18.2.12. Declaraciones ministeriales de T6, T7, T11 y T19, a partir de las 02:30 horas de 29 de enero de 2012, en las cuales coincidieron en referir que al encontrarse laborando en la empresa 2, como a las once de la mañana del día anterior escucharon mucho ruido e insultos provenientes de la calle como queriendo entrar, después se oyeron detonaciones, por lo que V1 pidió a T19, llamara a la Policía para que los auxiliara, después entraron policías y los detuvieron.

18.2.13. Declaraciones ministeriales de T4, T8, T9, T10, T12 y T14, a partir de las 02:40 horas de 29 de enero de 2012, en las que fueron coincidentes en mencionar que laboran para compañías de Seguridad Privada, y dan resguardo a la empresa 2, por lo que el sábado 28 del citado mes y año recibieron el turno, como a las diez y media de la mañana advirtieron ruido y gente en la calle muy agresiva, aventando piedras queriéndose meter, lo que comunicaron a sus superiores, quienes les ordenaron que no intervinieran y se retiraran; T9, refirió que cuando tres personas del sindicato ya estaban encima del portón, escuchó un primer disparo; T4, T9, T10 y T12, alcanzaron a ver 2 patrullas de la Policía Municipal, luego llegaron uniformados con armas y los detuvieron.

18.2.14. Declaración ministerial de T20 a las 03:50 horas de 29 de enero de 2012, en la que manifestó ser chofer y seguridad personal de V1, que el día de los hechos había mucho ruido pues la gente de afuera les aventaba piedras, palos, tubos y botellas, como escuchó que gritaron “disparen, disparen ya dio la indicación el jefe”, sin saber quién fue el que gritó, su sobrino T15 realizó unos disparos al aire, sin precisar con cuál de las 2 armas, ya que él, su amigo “Juan” y T16 también hicieron disparos, pues uno y otro agarraba las armas, después entró la policía siendo él al primero que detuvieron.

18.2.15. Informe Químico Forense de las 10:30 horas de 29 de enero de 2012, del que se desprenden resultados positivos en el llamador, percutor, recamara y boca de cañón de las 3 armas de fuego (2 pistolas con cargador calibre 9 mm y mosquetón máuser 7 por 57 milímetros).

18.2.16. Acuerdo de radicación de las 11:00 horas de 29 de enero de 2012, por el que AR6 tuvo por recibida la Averiguación Previa 1, para efectos de su prosecución, investigación y determinación.

18.2.17. Oficio 519/2012, de 29 de enero de 2012, mediante el cual el director general de Servicios Periciales de la Procuraduría de referencia, envió a AR4, 21 dictámenes del estudio de rodizonato de sodio practicado a los indiciados.

18.2.18. Oficios 154 y 157/2012, de 29 de enero de 2012, por el que el director general de Servicios Periciales remitió 8 dictámenes toxicológicos, rodizonato de sodio, Walker, raspado ungueal y derivados nitrados y 11 informes derivados nitrados y rodizonato de sodio.

18.2.19. Dictamen de 29 de enero de 2012, efectuado por perito en Química Forense de la referida Dirección General, a las heridas del cadáver del sexo masculino, correspondiente al ex trabajador sindicalizado de las empresas 1, del que se desprende que no se encontraron presentes derivados nitrados en las muestras tomadas a los orificios uno y dos.

18.2.20. Dictamen químico de rodizonato de sodio, de 29 de enero de 2012, que resultó positivo a P2 ex trabajador sindicalizado de las empresas 1.

18.2.21. Dictamen de 29 de enero de 2012, efectuado por perito en Química Forense de la referida Dirección General, a la prenda que vestía el cadáver “prueba de Walker”, de la que se concluyen resultados negativos para derivados nitrados en los orificios uno y dos de la camisa de color verde agua con rayas azules y amarillas, de la marca YALE.

18.2.22. Dictamen de 29 de enero de 2012, elaborado por perito en materia de Balística Forense de la aludida Dirección General a 40 casquillos, un fragmento metálico, un cartucho útil, una caja de cartón vacía para cartuchos del calibre 9 mm LUGER.

18.2.23. Dictamen de 29 de enero de 2012, elaborado por perito en Balística Forense de la mencionada Dirección General, del que se concluye que del estudio a las 3 armas de fuego (2 pistolas con cargador calibre 9 mm y mosquetón máuser 7 por 57 milímetros), 2 cargadores, 84 cartuchos armados y 11 casquillos percutidos; las armas referidas se encuentran en buen estado mecánico y físico para hacer disparos, las cuales están contempladas en el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

18.2.24. Acuerdo de AR6, de medida cautelar de arraigo para V1 e indiciados, de las 15:00 horas de 30 de enero de 2012.

18.2.25. Oficio 353, de 30 de enero de 2012, por el que la jueza segunda del Ramo Penal de Primera Instancia de Pachuca, comunicó a AR6, que se decretaba precedente la medida cautelar de arraigo solicitada por lo que hace a la probable comisión de los delitos de homicidio calificado y homicidio en grado de tentativa, no resultando precedente por lo que respecta al ilícito de portación de arma prohibida.

18.2.26. Escrito presentado por Q1 el 31 de enero de 2012, por el que solicitó a AR6 se le reconociera su personalidad como socia de la empresa 2, se le pusiera en inmediata posesión material de dicha planta y se le permitiera intervención en cada una de las diligencias que se practicaran en el exterior e interior de la misma.

18.2.27. Oficios RV/72/2012, RV/73/2012, RV/74/2012 y 80/2012, sin fecha y por los que AR6, solicitó al director general de Servicios Periciales, designara peritos en materia de Fotografía, Mecánica Automotriz y Cerrajería, así como de Construcción y Avalúo, respecto de la empresa 2.

18.2.28. Constancia de las 15:00 horas de 7 de febrero de 2012, por la que AR6, tiene a Q1 dando cumplimiento al requerimiento que le fue formulado y exhibe copias certificadas del instrumento notarial número 34,954 de 12 de octubre de 2007, mediante el cual acredita su calidad de socia de la empresa 2, así como del Contrato de Compraventa de la citada empresa con número de registro público de la propiedad de Apan, Hidalgo, 771, tomo I, libro I, sección primera, de fecha 29 de junio de 2010.

18.2.29. Acuerdo de las 08:30 horas de 8 de febrero de 2012, a través del cual AR6 determinó negar la personalidad de Q1, en la indagatoria 1 como socia de la empresa 2; de igual manera, resolvió improcedente la restitución de la planta solicitada por la quejosa, en virtud de que el inmueble de referencia, es de interés pericial.

18.2.30. Comparecencia y ampliación de declaración de P2 y P3, de 13 y 22 de febrero de 2012, en las que señalaron que el 28 de enero de ese año acudieron junto con aproximadamente cien compañeros del sindicato a hablar con V1, empero los de seguridad les gritaron que se retiraran, después salió V1 ordenando a su gente que dispara y él también realizó disparos.

18.2.31. Acuerdo de AR6 de las 16:30 horas de 20 de febrero de 2012, por el que tiene por recibida la Averiguación Previa 2, iniciada en la Procuraduría General de la República, por la denuncia presentada por Q1, determinando a acumularla a la indagatoria 1.

18.2.31.1. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 2 de las 21:00 horas de 31 de enero de 2012, de la agente del Ministerio Público de la Federación encargada de la mesa Tres de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Hidalgo, respecto a la denuncia de Q1.

18.2.31.2. Escrito de denuncia de Q1, “de enero de 2012”, en su carácter de socia de la empresa 2, por los delitos de robo, despojo en la modalidad de tentativa, daño en la propiedad, ejercicio indebido del propio derecho y lo que resulte en contra de P3, y demás trabajadores ex sindicalizados de las empresas 1, al que acompañó copia del Contrato de Sociedad Mercantil que celebró con V1 ante el notario público número dieciséis del Estado de México.

18.2.32. Declaraciones de P12, P13 y P14, de 22 de febrero de 2012, en las que coincidieron en señalar que el 28 de enero del referido año en una reunión acordaron acudir a la empresa 2, pedían a los vigilantes hablar con V1, pero se escucharon detonaciones de arma de fuego, reconociendo a V1 quien disparaba un arma de fuego y ordenaba a su gente hicieran lo mismo contra ellos, resultando

varios lesionados.

18.2.33. Comparecencia de AR5 ante el Ministerio Público de las 11:00 horas de 23 de febrero de 2012, donde ratificó en todas y cada una de sus partes el dictamen de necropsia número 156/2012, practicado al ex trabajador sindicalizado que perdió la vida y a preguntas especiales del representante social, señaló que, la posición víctima victimario de acuerdo al tatuaje de pólvora es a la altura del plano de sustentación; asimismo, señaló en otro cuestionamiento que el tatuaje disperso, determina que el disparo de arma de fuego fue a una distancia mayor a 80 centímetros.

18.2.34. Constancia ministerial de las 14:00 horas de 28 de febrero de 2012, por el que AR6 recibe la comparecencia de Q1, quien ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito “de enero de 2012”, consistente en 5 fojas donde presenta querrela por los delitos de robo, despojo en su modalidad de tentativa, daño en propiedad y lo que resulte, cometidos en agravio de la empresa 2 y en contra de P3 y/o quien o quienes resulten responsables.

18.2.35. Acuerdo de AR6 de las 14:30 horas del 28 de febrero de 2012, por el que tiene por interpuesta la querrela de Q1, ordena se solicite peritaje en materia de Avalúo y Fotografía a los daños presentados en la empresa 2, sin que sea procedente la restitución del inmueble en virtud de ser de interés pericial.

18.2.36. Dictamen en materia de Avalúo, de 3 de marzo de 2012, en el cual se concluye que los daños ocasionados a la empresa 2, corresponden a la cantidad de \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.).

18.2.37. Comparecencia y ampliación de declaración de P3 de las 10:00 horas de 5 de marzo de 2012, en la que señaló, que el 17 de abril de 2010, V1 celebró Contrato de Compraventa de Bienes Inmuebles y Bienes Muebles a Precio Global y Cerrado con Pago en Parcialidades “Ad corpus y con reserva de dominio”, como comprador, ante fe de notario público número 4 de Ciudad Sahagún, y él como vendedor en su carácter de apoderado legal de las empresas 1; sin embargo, como V1, no realizó los pagos a que se obligó, iniciaron juicio ordinario civil que actualmente conoce el Juez Segundo de lo Civil y Familiar de Apan, en el expediente 114/2011, en el que demandaron la rescisión del referido contrato.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

19. Con motivo de la queja presentada por Q1 ante este Organismo Nacional misma que fue remitida a la Comisión de Derechos Humanos del estado de Hidalgo, por razón de competencia se inició el expediente CDHEH-VGJ-0426-12, en el cual una vez agotada la integración del mismo, el 20 de junio de 2013 dirigió la recomendación R-VGJ-0030-13, a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Dirección de la Defensoría Pública, ambas de la referida entidad federativa, relacionada con el maltrato de que fueron objeto empleados de la empresa 2, por parte de los elementos que los detuvieron, así como por la falta de asistencia del

defensor de oficio que representó a uno de ellos; inconforme con tal determinación, el 22 y 27 de julio de 2013, V1 presentó recurso de impugnación, toda vez que el organismo local no realizó pronunciamiento alguno, ni emitió recomendación en contra de la Procuraduría General de Justicia del estado de Hidalgo, por las irregularidades dentro de la integración de la averiguación previa, lo cual dio origen al expediente CNDH/3/2013/276/RI, en el que se solicitaron los informes correspondientes.

20. Mediante oficios 03883 y 05018, de 22 de octubre y 11 de noviembre de 2013, respectivamente, el visitador general Jurídico de la aludida comisión estatal, informó en el punto II, que los hechos violatorios que se les atribuyeron a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Hidalgo, son el 3.2.5., que se clasifica como ejercicio indebido de la función pública; y en el punto III, señala que dentro de la recomendación R-VGJ-0030-13, emitida en el expediente CDHEH-VGJ-0426-12, no se hizo pronunciamiento alguno respecto al personal de la mencionada Procuraduría General de Justicia.

IV. OBSERVACIONES

21. Del análisis lógico jurídico al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/3/2013/276/RI, esta Comisión Nacional observa en primer término, según lo manifestado por Q1, que la detención de V1 y demás inculpados, ocurrió aproximadamente a las 14:30 horas, de 28 de enero de 2012, en el interior de la empresa 2, ubicada en Ciudad Sahagún, municipio de Tepeapulco, estado de Hidalgo, siendo trasladados a las oficinas de la Coordinación de Seguridad Estatal en Pachuca.

22. En el parte informativo 0904/2012, AR1, AR2 y AR3, señalaron que aproximadamente a las 11:00 horas, de 28 de enero de 2012, al encontrarse a bordo de sus unidades en las inmediaciones de Ciudad Sahagún, recibieron la indicación de que con motivo de una riña se trasladaran a la empresa 2; al arribar al lugar, se percataron que en la entrada principal que es un portón de reja color negro, había aproximadamente sesenta personas así como algunos sujetos lesionados en el interior y exterior de la mencionada reja, los que estaban afuera, les indicaron que varios sujetos del interior les habían disparado con armas de fuego; al notar su presencia los que estaban dentro corrieron hacia las oficinas por lo que ingresaron y detuvieron a diversas personas; levantaron evidencia balística, trasladándolos a las instalaciones de la mencionada Coordinación en la ciudad de Pachuca, donde los interrogaron en relación a los hechos.

23. En este contexto, se observó que Q1, así como AR1, AR2 y AR3, agentes que intervinieron manifestaron circunstancias similares de modo, tiempo y lugar relacionadas con la detención de los indiciados; sin embargo, se advirtió que entre la hora del aseguramiento y la presentación ante AR4, esto es, entre las 14:30 y las 22:00 horas de 28 de enero de 2012, transcurrieron más de 7 horas, cuando el tiempo aproximado de traslado entre el lugar de la detención en Ciudad Sahagún y las instalaciones de la citada Procuraduría, en Pachuca, es de cuarenta minutos,

pues existe una distancia de 49 kilómetros de un punto a otro, información consultada en el portal de internet de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; además de que fueron interrogados sin la presencia de un defensor en donde varios de los detenidos se auto-inculparon e involucraron a V1, por lo cual no dieron cumplimiento a las fracciones II, XII y XIII, del artículo 45, apartado A de la Ley de Seguridad Pública para el estado de Hidalgo, que obliga a que los detenidos serán puestos sin demora a disposición del Ministerio Público, utilizar los protocolos de investigación, de cadena de custodia y de preservar el lugar de los hechos, indicios o huellas.

24. Como quedó evidenciado, no existe sustento para que AR1, AR2 y AR3, trasladaran e interrogaran a los detenidos a la ciudad de Pachuca, siendo que los hechos ocurrieron en Ciudad Sahagún, donde la autoridad ministerial de esta última localidad, ya estaba realizando la investigación respectiva, la cual fue interrumpida, pues tuvo que remitir las actuaciones de la averiguación previa 1 a la Dirección General de Averiguaciones Previas del citado estado, correspondiendo conocer de la misma a AR4 en Pachuca, con el mismo número de indagatoria, empero no consta acuerdo que funde y motive tal remisión.

25. En este contexto es de resaltarse que AR1, AR2 y AR3, indebidamente retardaron la puesta a disposición de los indiciados y los interrogaron, situación que resultó contraria a lo descrito en el artículo 117, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Hidalgo, el cual establece que en los casos de flagrante delito, cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud deberá ponerlo a disposición del Ministerio Público, lo que en el caso no aconteció.

26. Sirve de apoyo la tesis aislada 1a. CCII/2014 (10a.), de la Décima Época, Registro: 2006471, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, página: 540, con el rubro:

DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. De conformidad con el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la limitación a la libertad personal con motivo de la detención por flagrancia, implica que toda persona detenida bajo esa hipótesis sea puesta sin demora a disposición de la autoridad ministerial. El reconocimiento y protección de este derecho

fundamental conlleva una trascendencia especial, pues el escrutinio estricto posterior a la detención se dirige precisamente a verificar que no hubo una privación ilegal de la libertad que, de actualizarse, provocaría invalidar la detención, así como datos de prueba obtenidos con motivo de la misma, además que ello deberá desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad a los agentes captadores. Así, en términos estrictamente constitucionales, el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional. Ahora bien, las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa; lo que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

27. En este orden de ideas, AR1, AR2 y AR3, vulneraron en agravio de V1 y demás detenidos sus derechos a la seguridad jurídica y legalidad, contenidos en los artículos 1º, 14, párrafo segundo, así como 16, párrafos primero y quinto, y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1 y 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 4 y 11.1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

28. Aunado a lo anterior, el artículo 16 Constitucional, establece un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el de la libertad personal; así, tratándose de la flagrancia se deriva la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, sin dilaciones injustificadas, es decir, los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla al Ministerio Público, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la integración de material probatorio, y más aún, cuando haya presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias o hechos de la investigación, situación que generaría la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; lo que en el caso aconteció, puesto que AR4 y AR6, al decretar la detención de V1 e inculcados; al solicitar la medida cautelar de arraigo y al ejercer la acción penal, indebidamente tomaron como prueba para ello, el parte informativo 0904/2012, de AR1, AR2 y AR3, en el

cual como se acreditó retrasaron la puesta a disposición ante el representante social y entrevistaron a los detenidos en relación a los hechos violentos en que estaban involucrados.

29. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada 1ª. CLXXV/2013 (10ª); de la Décima Época; número de registro 2003545; emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Materias, Constitucional, Penal; página 535, la cual señala:

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.

El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor

garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras.

30. Por otra parte, como se asentó en párrafos precedentes, esta institución autónoma advirtió que en la integración de la Averiguación Previa 1, AR4 y AR6, omitieron realizar las debidas diligencias para acreditar la probable responsabilidad de los delitos que imputaron a V1 y demás indiciados, como es el caso; de haber dado valor de prueba plena a la puesta a disposición de los policías aprehensores, cuando ésta no fue de manera inmediata e indebidamente interrogaron a los detenidos; no se ordenó la práctica de pruebas como lo es el dictamen de Balística Comparativa; la pericial en materia de Química Forense de Rastreo Hemático en el lugar de la investigación o la reconstrucción de hechos.

31. La falta de las debidas diligencias para acreditar la probable responsabilidad de V1 y coacusados por los delitos de homicidio calificado, por parte AR6 agente del Ministerio Público, se ponen de manifiesto en su acuerdo de consignación al señala textualmente que: *“con el cúmulo probatorio no se logra establecer específicamente quién realizó el disparo que quitó la vida al finado en el presente asunto...; en consecuencia son probables responsables del ilícito de homicidio calificado”* (sic); con tal razonamiento, esta institución nacional considera que la autoridad ministerial tenía duda razonable sobre la probable responsabilidad, pues no determinó la participación de cada uno de los inculpados.

32. Este organismo nacional considera que AR4 y AR6, debieron allegarse de mayores medios de convicción, máxime que V1 y coincepados estuvieron a disposición de la segunda de las autoridades mencionadas 39 días, sujetos a una medida cautelar de arraigo decretada en su contra; teniendo tiempo suficiente para realizar las diligencias debidas y poder determinar la verdad histórica de los hechos, lo cual no aconteció.

33. No pasa desapercibido que en la declaración ministerial T4, T10, T12 y T15, mencionaron que al conflicto primero llegaron policías municipales y las referidas autoridades ministeriales no los citaron a declarar, lo cual resultaba relevante al ser los elementos preventivos los primeros que tomaron conocimiento de los hechos.

34. Las autoridades ministeriales y sus auxiliares son los responsables de conservar en su sitio cada uno de los indicios o evidencias, no permitiendo alteraciones por mínimas que sean, es decir, en el caso que nos ocupa, no debieron tocarse ni cambiarse de sitio los objetos encontrados, tomando en cuenta la existencia y el tipo de terreno o edificación donde se localizó la escena del crimen y la naturaleza del delito que se investigó, toda vez que solamente se localizó una ojiva y ésta estaba en el interior de la empresa 2, cuando fueron varios los disparos de arma de fuego, pues de las constancias existentes se advierte que resultaron tres lesionados y un fallecido; cabe decir que este último presentó orificio de entrada y de salida, no existiendo constancia de que se hubiera identificado el arma de fuego y casquillo percutido, ni la ojiva que salió de la corporeidad de éste.

35. En virtud de lo anterior, esta institución nacional considera que en el caso en cuestión AR4 y/o AR6, además de la prueba pericial en materia de Balística Forense, debieron obtener mayores medios de convicción tales como: el de Balística Comparativa, a fin de determinar si los 40 casquillos y una ojiva encontrados en el lugar de los hechos, fueron disparados por las armas de fuego presentadas; cuántos cartuchos organizados utilizó cada arma de fuego y si las lesiones ocasionadas correspondían con los proyectiles disparados o en su defecto, poder establecer la existencia de un mayor número de armas de fuego, toda vez que T5, T15, T18, T20, en sus declaraciones ministeriales adujeron que T15, T16, T20, entre otros, realizaron disparos, sin que se pudiera precisar si por tal motivo, resultaron personas lesionadas y quiénes fueron los que las infligieron.

36. En opinión de esta comisión nacional, la reconstrucción de hechos, es otra prueba que debió realizarse, toda vez que la misma, permite analizar la reproducción de la forma, el modo y las circunstancias en que se dice, ocurrió la conducta o hecho motivo de la acusación, valorar las declaraciones contradictorias y los dictámenes periciales para tratar de llegar a la verdad histórica de los hechos.

37. Sobre el particular, las declaraciones ministeriales tanto de los indiciados como de los testigos de cargo, son contradictorias y por lo tanto, no se les puede dar valor pleno y lo que motiva una duda razonable de la probable responsabilidad de V1 y coacusados; pues no debe pasar por alto que de acuerdo al principio de inmediatez procesal, ante declaraciones de la misma persona, las primeras deben prevalecer sobre las posteriores, ya que suponen espontaneidad y mayor veracidad sobre las segundas, las cuales, de ser el caso, existe un aleccionamiento o preparación hacia un determinado fin, lo que en el caso aconteció, toda vez que en principio, no existieron declaraciones que inculparan a V1, siendo que en ampliación de sus declaraciones, deponen en su contra.

38. Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia (Penal), Tesis V.2º. J/79, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 214257 22 de 47, Tribunales Colegiados de Circuito, número 71, Noviembre de 1993, Pag. 69, con el rubro:

TESTIGOS. VALOR PREPONDERANTE DE SUS PRIMERAS DECLARACIONES. En el procedimiento penal debe darse preferencia a las primeras declaraciones que los testigos producen recién verificados los hechos y no a las modificaciones o rectificaciones posteriores, tanto porque lógico es suponer espontaneidad y mayor veracidad en aquéllas y preparación o aleccionamiento hacia predeterminada finalidad en las segundas, como porque éstas sólo pueden surtir efecto cuando están debidamente fundadas y comprobadas.

39. La pericial en materia de Química Forense de Rastreo Hemático en el lugar de los hechos, es otra de las pruebas que no se advierte que se haya practicado en la Averiguación Previa 1, la cual resultaba necesaria para establecer si los hallazgos observados y fedatados por el Ministerio Público Investigador, corresponden a sangre, si la misma es humana y a quién corresponde de las víctimas lesionadas por disparo de arma de fuego.

40. Es decir, el Ministerio Público tiene que realizar las debidas diligencias para determinar la probable responsabilidad de los indiciados, que le imponen los artículos 31, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Hidalgo; 6, fracción II, 105, fracción II y 107, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la citada entidad federativa, que lo obliga a ordenar y practicar de oficio las diligencias necesarias para investigar con objetividad el hecho presuntamente delictivo; a cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social; omitir la práctica de las diligencias necesarias para cada asunto y solicitar los dictámenes periciales correspondientes.

41. Sobre el particular, sirve de apoyo la tesis aislada P. LXIII/2010; Novena Época; número de registro 163168; emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; materia Constitucional; página: 25, que señala:

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación

propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

42. Además, este organismo nacional observó que AR4 y AR6, transgredieron de manera evidente los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y al debido proceso entre otros de V1 y coprocesados, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales contemplan que la actuación de la autoridad ministerial deben ser imparciales, estar encaminada a garantizar una eficaz, expedita y debida procuración de justicia en favor de la sociedad en general.

43. Situación que no puede ser consentida dentro de un Estado de Derecho, entendido como aquel régimen que cuenta con un cuerpo normativo que, en el caso, tiene que ser respetado, sobre todo por el propio Estado a través de sus funcionarios o servidores públicos, quienes deben obrar en virtud de la ley y conforme a sus atribuciones para ejercer la autoridad necesaria en el debido desempeño de sus tareas.

44. A su vez, resulta importante destacar que en la opinión técnica efectuada por un perito criminalista de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, advirtió que en relación al protocolo de necropsia, practicado por AR5, refiere en su apartado de lesiones externas que el cuerpo de la persona que perdió la vida en el asunto que nos ocupa, presentaba *“herida producida por proyectil de arma de fuego..., con características de orificio de entrada..., tatuaje de pólvora, situada en cara anterior de tórax..., situada en región clavicular derecha, penetrante de tórax..., con orificio de salida..., en cara posterior de tórax en región interescapulo-vertebral derecho..., a la altura del sexto espacio intercostal derecho...,”* y con base en la observación de las fotografías relacionadas en la Averiguación Previa 1, se aprecia en proximidad al orificio de entrada, maculaciones pardo rojizas (similares a las producidas por líquido hemático) con características de escurrimiento y apoyo, no apreciándose maculaciones características de un “tatuaje” producido por la deflagración de pólvora alrededor del orificio de entrada producido por proyectil de arma de fuego, lo cual resultó contradictorio el referido protocolo.

45. A mayor abundamiento, el aludido perito de esta institución expresó, con relación a los dictámenes en materia de Química Forense en la prueba de Walker, así como en la búsqueda de elementos nitrados en las lesiones del cadáver del sexo masculino, dan como resultado “negativas”; la ausencia de derivados nitrados producidos por la deflagración de pólvora alrededor del orificio marcado como número uno en la prenda de vestir analizada y del orificio de entrada producido por el proyectil de arma de fuego, permite considerar que la boca del arma de fuego no se encontraba a corta distancia de la prenda y zona anatómica al momento de ser lesionado el referido cuerpo.

46. En ese tenor, en el dictamen de Química Forense realizado a V1, por perito de la aludida Dirección General, con relación a la técnica de rodizonato de sodio en las manos de V1, (como parte de la prueba de Harrison-Gilroy) determina que en la zona palmar de la mano derecha sí se encontraron elementos de plomo y/o bario; sin encontrarse tales elementos en las zonas dorsal y antebrazo de la mano derecha, palmar, dorsal y antebrazo de la mano izquierda; en éste orden de ideas, es de hacer notar que si la mano derecha se encuentra accionando un arma de fuego, la palma de ésta mano se encuentra cubierta y el área dorsal expuesta tendría que impregnarse de la nube metálica que se produce al accionar el arma de fuego. Considerando que la palma de la mano que sujeta el arma de fuego cuando se efectúan los disparos, no es contaminada por los gases que provienen de los disparos y el resultado positivo en alguna de las caras palmares es totalmente ajeno a la realización de disparos y se puede considerar como contaminación externa y no a la contraída por la realización de disparos con arma de fuego. Las maculaciones en cara palmar de mano, se pueden deber a diversos factores tales como, cuando alguien toca o manipula un arma recientemente disparada, u objetos directos como son casquillos y proyectiles.

47. En virtud de lo anterior, no pasa desapercibido para esta institución nacional el criterio contradictorio adoptado por AR6, en la valoración de las pruebas al determinar el ejercicio de la acción penal de la Averiguación Previa 1, consignando a los indiciados que resultaron tanto positivos como negativos en el dictamen de Química Forense de rodizonato de sodio, e inclusive dejando en libertad a algunos que resultaron positivos.

48. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, observa que AR6, ejerció acción penal en contra de los implicados sustentándose en el artículo 16, fracción III, del Código Sustantivo del estado de Hidalgo, determinando que V1 y coacusados participaron conjuntamente en los delitos de homicidio calificado, homicidio en grado de tentativa y daño en la propiedad; sin que se especificara la participación de cada uno de ellos y qué conducta realizaron; además de que fue omiso en realizar investigación respecto de la denuncia presentada por Q1, y sólo se limitó a acumularla a la Averiguación Previa 1.

49. En el presente asunto V1 y Q1, manifestaron ser apoderado legal y socia de la empresa 2, respectivamente, lo cual acreditaron con copia del instrumento notarial número 31,337, del volumen 583, de 17 de abril de 2010, mediante el cual se hace

constar el Contrato de Compraventa de Bienes Inmuebles y Bienes Muebles a Precio Global y Cerrado, con Pago en Parcialidades “AD-CORPUS” y con Reserva de Dominio, respecto a los bienes muebles y bienes inmuebles de las ex empresas 1, ubicadas en Ciudad Sahagún, Tepeapulco, Hidalgo, y que formalizan por una parte representantes de los ex trabajadores sindicalizados y eventuales de las empresas 1 en su carácter de “vendedor” y por la otra V1, persona moral de la empresa 2, como “comprador”; situación que se corrobora con lo expuesto por P3, en la ampliación de la declaración que rindió en la Averiguación Previa 1, en la que exhibió entre otros documentos, el contrato antes descrito; sin embargo, independientemente de la personalidad de QI en el asunto, no se observa que AR6, haya efectuado la investigación respecto a los delitos denunciados por ésta.

50. En razón de lo expuesto este organismo nacional considera que el Ministerio Público es una institución pública y autónoma, que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal, persiguiendo a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad, y si bien, su desempeño reside en la discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene facultades para determinar con base en los requisitos normativos si debe proceder penalmente o no en contra de una persona, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, su actuar deberá ser en apego a las normas jurídicas nacionales e internacionales.

51. En efecto, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza a todos los gobernados la legalidad y seguridad jurídica de los actos de autoridad, es decir, establece entre otros derechos el de debido proceso, que da certeza en el actuar del Estado frente al particular, evitando que este último quede en estado de indefensión frente al acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas. En esencia, la conceptualización de debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

52. En este sentido, el artículo 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos del debido proceso que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.

53. Al respecto, es pertinente mencionar la interpretación que ha abordado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la jurisprudencia de rubro: “Debido proceso. Debe respetarse en cualquier materia y procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.” (*Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9), en la que sostiene que el debido proceso no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto sino

al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, esto es, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso o procedimiento sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso.

54. Debe señalarse que el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se cita en la presente recomendación es de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, así como del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte de nuestro país, de acuerdo con el Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999.

55. En alcance a lo anterior, se precisa que el derecho a la seguridad jurídica implica la existencia de un orden que regule la actuación de las autoridades y otorgue a los gobernados la certeza de que dichas autoridades lo respetarán, y que el individuo tendrá la seguridad de que sus derechos constitucionales no serán modificados más que por procedimientos regulares establecidos previamente, lo que en el caso no aconteció.

56. El derecho a la legalidad consiste en que todo acto emanado de los Órganos del Estado debe encontrarse debidamente fundado y motivado, lo cual, evidentemente, tampoco sucedió en el presente caso, pues, como ya se explicó, el hecho de haber mantenido retenidos a V1 y demás indiciados, sin la inmediata puesta a disposición de la autoridad competente y haber sido interrogados; el hecho de que la autoridad ministerial le diera valor pleno a la puesta a disposición de los policías aprehensores; omitieran recabar las pruebas suficientes y necesarias para determinar la probable responsabilidad de cada uno de ellos y su participación, constituye una afectación de su esfera jurídica.

57. Lo anterior, conlleva a una ineficiente procuración de justicia en la integración de la Averiguación Previa 1, y que dio origen a la causa penal 1, toda vez que la presencia de deficiencias y omisiones en la integración de la indagatoria, produce la falta de acceso efectivo a la justicia de Q1, V1 e inculpados.

58. Por lo expuesto, este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, deben de ser objeto de análisis por parte de los órganos internos de control respectivos, a efecto de determinar si pudiera constituir una afectación a los derechos de Q1, V1 y coacusados, de conformidad con el artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el estado de Hidalgo, que establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

59. Consecuentemente, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública y Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Hidalgo, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos respectivos; además de formularse denuncia de hechos ante la aludida Procuraduría, a efecto de que se inicie la investigación que corresponda conforme a derecho, para que se determine la posible responsabilidad penal de los servidores públicos involucrados, tomando en consideración las observaciones vertidas en el pronunciamiento que nos ocupa.

60. Debe precisarse, que si bien es cierto, una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 1, 2 fracción I, 7, fracciones II, VI, VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II VII, 65, de la Ley General de Víctimas, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

61. Al respecto, debe tomarse en cuenta lo previsto por los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, los cuales señalan que para que se otorgue una reparación plena y efectiva, así como proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir con los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; esto es, que en la medida de lo posible, se devuelva a la víctima a la situación anterior a que se vulneraran sus derechos.

62. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se colabore con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Hidalgo, para que inicie una investigación a fin de determinar la probable responsabilidad en que incurrieron AR4 y AR6, por las inconsistencias o deficiencias en la integración de la Averiguación Previa 1, así como por lo que hace a las contradicciones de AR5 al realizar el dictamen de necropsia, en los términos referidos en el presente pronunciamiento, remitiendo las constancias con las que se dé cumplimiento al mismo.

SEGUNDA. Se colabore con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Hidalgo, para que inicie una investigación para determinar la probable responsabilidad en que incurrieron AR1, AR2 y AR3, servidores públicos de la Coordinación de Seguridad Estatal de la citada Secretaría, en los términos referidos en el cuerpo del presente documento, remitiendo la constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio y trámite de la denuncia de hechos, que éste organismo nacional protector de derechos humanos presente, ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Hidalgo, para que se determine la posible responsabilidad penal de los servidores públicos involucrados por los hechos que se consignan en este caso y se informe a este organismo nacional el cumplimiento que al respecto se otorgue.

CUARTA. Se giren instrucciones al Procurador General de Justicia del estado de Hidalgo a fin de que se continúe con la investigación de los delitos que fueron hechos de su conocimiento por Q1, remitiendo las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA: Se giren instrucciones a quien corresponda para que se proporcione capacitación continua a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Seguridad Pública, ambas de la citada entidad federativa, particularmente a quienes llevan a cabo la detención y puesta a disposición de personas ante la autoridad competente; a los que investigan y persiguen los delitos y preservan el lugar de los hechos; así como a los encargados de emitir dictámenes periciales, con el objeto de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos, en estricto cumplimiento de las disposiciones jurídicas y normativas a efecto de evitar violaciones a derechos humanos y envíe los documentos que acrediten su cumplimiento.

63. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el

carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como realizar, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

64. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

65. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

66. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46, tercer párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA